

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 517**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2017-00032-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA CABAL TOSCON Y OTROS  
[bygasociados2015@gmail.com](mailto:bygasociados2015@gmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUGA (V.)  
[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 229 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$6.511.851 (f. 228 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 11 de agosto de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dae4e25fb357dcb78f5ed2f718f121782f78283f4bc6c0c9f28d477145fadf**

Documento generado en 25/08/2023 02:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 530**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2017-00132](#)-00  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ  
[juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co](mailto:juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co)  
**DEMANDADO:** DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ  
[lina\\_arias\\_10@hotmail.com](mailto:lina_arias_10@hotmail.com)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

**ANTECEDENTES**

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia No. 198 proferida el día 09 de diciembre de 2021 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

002

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f480b3ba00c3e1bcf178f63540cd93f314cc852e014a3667f3f9e956ea3df4**

Documento generado en 29/08/2023 04:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No.** 608

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2017-00138-00](#)

**DEMANDANTE:** BLANCA LUCERO PARRA GARCIA  
[albanellyparra@hotmail.com](mailto:albanellyparra@hotmail.com)

**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE DE TULUA E.S.E.  
[juridicohospitaltomasuribe@gmail.com](mailto:juridicohospitaltomasuribe@gmail.com)  
HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA  
[gerencia@hospitalrubencruzvelez.gov.co](mailto:gerencia@hospitalrubencruzvelez.gov.co)  
[juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co](mailto:juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co)  
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA  
[responsabilidadmedica@huv.gov.co](mailto:responsabilidadmedica@huv.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@huv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co)  
EMSSANAR EPS –S  
[juridico2@emssanareps.co](mailto:juridico2@emssanareps.co)  
[alejandropisso@emssanar.org.co](mailto:alejandropisso@emssanar.org.co)  
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SGUROS  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[elasprilla@gmail.com](mailto:elasprilla@gmail.com)  
[drestrepo@trabogados.com](mailto:drestrepo@trabogados.com)  
LA EQUIDAD SEGUROS  
[notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, se observa que, la apoderada judicial de la parte demandante, y ante la negativa de la Universidad del Valle para practicar el peritaje ordenado en audiencia del 27 de abril de 2023, allega escrito mediante el cual solicita que el dictamen pericial sea practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, así las cosas, frente a dicha solicitud deber realizarse el siguiente análisis.

Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez fueron creadas a través de los artículos 41, 42 y 43 de la [Ley 100 de 1993](#) y reguladas a través del [Decreto 1072 de 2015 titulo 5](#), y el [Decreto 1352 de 2013](#), estableciendo que son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con

autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.

Ahora, entre las funciones que cumplen las Juntas de Calificación, de manera general se indica que está la de determinar el origen laboral o común del accidente, enfermedad o muerte, y/o calificar la pérdida de capacidad laboral o el estado de invalidez.

De manera concreta las funciones de las juntas regionales, es calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinan su origen.

Por su parte, la Junta de Calificación Nacional le compete la resolución de las controversias que presentan las entidades de seguridad social, trabajadores y empleadores sobre el origen y la pérdida de la capacidad laboral en caso de accidentes y enfermedades de origen común o profesional.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que la junta de calificación es un organismo con funciones totalmente diferente a las pretendidas con el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, pues lo pretendido es que se emita dictamen respecto de la atención médica prestada al paciente, el diagnóstico oportuno de la enfermedad, negligencia en la actuación en la atención y el manejo de la misma que recibió el señor Jhon Wilmer Henao Parra. Así las cosas, como quiera que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, al no ser una entidad con las funciones adecuadas para lograr el dictamen pretendido, se negará la solicitud.

Finalmente, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandada Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., allega memorial solicitándole a este Despacho la notificación de sus propios testigos.

Así las cosas, se debe recordar a la peticionaria que en la [audiencia inicial](#) y en virtud del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, el Despacho ya fijó fecha para la audiencia de pruebas y señaló que no elaboraría ningún oficio citatorio, decisión que quedó en firme al no haber sido objeto de recurso alguno, motivo por el cual no es dable al Juzgado volver a pronunciar sobre este aspecto, y en razón a ello el Juzgado se estará a lo ya resuelto en el curso de la [audiencia inicial](#) que tuvo lugar el 27 de abril de 2023.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – Negar** la solicitud de designación a la junta regional de calificación de invalidez para rendir dictamen pericial solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En relación con la solicitud de citar a los testigos del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., el Despacho se está a lo ya resuelto en el curso de la [audiencia inicial](#) que tuvo lugar el 27 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af323ede4a8ea4c1630f0488b084fac3724a0594d4da6b6c42c0181ca3dfa1d6**

Documento generado en 28/08/2023 03:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Interlocutorio No. 633**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2017-00165](#)-00  
**EJECUTANTE:** ÓSCAR HERNÁN SALAZAR LÓPEZ  
[abogadohenryalvarez@gmail.com](mailto:abogadohenryalvarez@gmail.com)  
[jehgmagister@gmail.com](mailto:jehgmagister@gmail.com)  
**EJECUTADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante [solicita se revoque de oficio el Auto 218 del 05 de julio de 2022](#), y en su lugar correr traslado de la liquidación del crédito que fuere presentada por la parte ejecutante para que el demandado ejerza su derecho de defensa y presente su liquidación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho en la [audiencia inicial del 23 de julio de 2020](#), dictó Sentencia dentro del presente asunto disponiendo lo siguiente:

*“PRIMERO. - Declarar no probadas las excepciones de pago, prescripción y compensación, propuestas por la parte ejecutada, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la Nación Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) conforme se ordenó en el mandamiento de pago.*

*TERCERO. – Condenar en costas a esta instancia a la parte vencida en el proceso en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas*

*por la Secretaría de este Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 446 ajusten.*

*CUARTO. -Fijar como agencias en derecho el 3% de los valores determinados en la liquidación de crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2018.*

*QUINTO. - Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.*

En cumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia, la parte ejecutante presentó la [liquidación de crédito](#) (16 de junio de 2022) y posteriormente la [adicionó](#) (17 de junio de 2022).

De dichas liquidaciones la Secretaría del Despacho corrió [traslado](#) a la parte ejecutada bajo los lineamientos del artículo 110 del CGP<sup>1</sup>, y la parte ejecutada guardó silencio según lo hizo [constar](#) la Secretaría de este Juzgado.

A través del [Auto de sustanciación 218 de 05 de julio de 2022](#), este Despacho ordenó remitir el presente asunto al Contador del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solicitando su colaboración en el trabajo de liquidación del crédito en el presente proceso de la referencia, y si bien la Secretaría de este Despacho realizó el envío del proceso y los documentos pertinentes, lo cierto es que no se recibió respuesta por parte del Contador de los Juzgados.

Así mismo, este Despacho por medio del [Auto 250 del 18 de abril de 2023](#), requirió nuevamente al Contador del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que preste de manera eficiente su colaboración en el trabajo de liquidación del crédito, pero igualmente ante dicho requerimiento el Contador no se pronunció.

En aras de velar por la rápida resolución del proceso ejecutivo de la referencia, en acatamiento del numeral 1 del artículo 42 del CGP, este Despacho por medio del [Auto 358 del 26 de junio de 2023](#) por tercera vez le pidió al Contador de los Juzgados para que preste la colaboración sobre la liquidación del crédito y poder continuar con las etapas procesales pertinentes; empero hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna particular con este proceso.

Como consecuencia, la parte ejecutante presentó [impulso procesal](#) el 10 de agosto de 2023, de tal suerte que velando por la celeridad del proceso, se profirió el [Auto 494 del mismo 10 de agosto de](#)

---

<sup>1</sup> “Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y **no requerirá auto** ni constancia en el expediente.” (Negrillas fuera de la norma en cita.)

[2023](#), requiriendo nuevamente al Contador de los Juzgados para que preste la colaboración al Juzgado en cumplimiento de sus funciones, sin que a la fecha exista respuesta particular y concreta sobre este proceso en particular.

## CONSIDERACIONES

Como primera medida, se debe abordar la solicitud de correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada, así las cosas, cabe aclarar que frente a la liquidación de crédito el artículo 446 del C.G.P., establece

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*  
(Negrillas fuera de la norma.)

Por su parte, el artículo 110 del CGP establece que el traslado de la liquidación del crédito debe surtirse por la Secretaría sin Auto que lo ordene, veamos:

*“Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.** Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”* (Resalta el Juzgado.)

Bajo es entendido y dando cumplimiento a las normas en cita, la Secretaría de este Despacho ya efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y si bien la norma no lo exige, lo cierto es que diligentemente dejó prueba de ello tal como se constata en el archivo [052Traslado](#) y adicionalmente efectuó la siguiente [constancia secretarial](#):

	<b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b> <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA</b>	<b>CONSTANCIA SECRETARIAL</b>
Código: JAB-FT-05	Versión: 1	Fecha de aprobación: 14/01/2013

Fecha: Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 76-111-33-33-002-2017-00165-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el día 23 de junio de 2022, se fijó en lista en la página web de la Rama Judicial el traslado de la liquidación del crédito, en donde el término de traslado transcurrió los días hábiles 24, 28 y 29 de junio de 2022.

Dentro de dicho interregno las partes guardaron silencio.

Sírvase proveer.

**Firmado Por:**

**Cesar Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**

Conforme las actuaciones desplegadas por el Juzgado, se observa que ya se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, lo cual torna en improcedente la solicitud del apoderado de dicha parte, quien nuevamente pretende que se surta el mismo trámite.

Correr nuevamente traslado resulta innecesario e improcedente en virtud del artículo 117 del C.G.P. que se señala que los términos son improrrogables y perentorios, y en ese sentido la parte ejecutada ya contó con la oportunidad procesal para pronunciarse y guardó silencio, y lo propio procedimentalmente es continuar con la aprobación o modificación de dicha liquidación de crédito y su adicción, lo cual debe ser revisado y conceptuado por el contador/liquidador del de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, frente a la solicitud de revocar “*de oficio*” el Auto de sustanciación 218 de 05 de julio de 2022, se debe explicar al apoderado solicitante, que la oficiosidad significa que la actuación surge de la voluntad del Juez, desnaturalizándose así la referida solicitud puesto que proviene a petición de parte.

Ahora bien, si el apoderado estaba inconforme con la decisión judicial de solicitarle al contador su colaboración en el trabajo de revisión de la liquidación del crédito, debió discutirlo por vía de los recursos procedentes contra el Auto que así lo dispuso.

Frente a la ejecutoriedad de las providencias, el artículo 302 del C.G.P. señala lo siguiente:

*“Artículo 302. Ejecutoria Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

Así las cosas, tenemos que el Auto del que se pretende la revocatoria de oficio, es una providencia de más de un año de expedición y el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, aunado a que se emitió dando cumplimiento al ordenamiento procesal propio de los procesos ejecutivos.

Pese a lo anterior, el Despacho ve que el Contador de los Juzgados no se ha pronunciado de manera puntual y específica respecto del presente proceso, pese a los múltiples requerimientos efectuados por este Juzgado, y en razón a ello se dispondrá la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que sea allí donde se verifique si la conducta del Contador Carlos Humberto Mendoza Rodríguez Profesional Universitario Grado 12, debe o no ser investigada disciplinariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Negar** por improcedente, la solicitud de correr nuevamente el traslado de la liquidación

del crédito, conforme se explicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** - **Negar** por improcedente la solicitud de revocatoria oficiosa del [Auto de sustanciación 218 del 05 de 2022](#), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - Por la Secretaría del Juzgado **compulsar copias** ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que sea allí donde se verifique si la conducta del Contador Carlos Humberto Mendoza Rodríguez Profesional Universitario Grado 12, debe o no ser investigada disciplinariamente. En razón a ello, **remítase** copia de la presente providencia y del [link](#) de acceso al expediente electrónico del presente proceso ejecutivo.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c7489fb57ab4e03add8ba11afee37205d41e4726051f5928cc2e561c76718a**

Documento generado en 29/08/2023 10:58:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 515**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00176-00  
**DEMANDANTE:** MARCO AURELIO ARBOLEDA JURADO y OTROS  
[legalgroupespecialistas@gmail.com](mailto:legalgroupespecialistas@gmail.com)  
[notificaciones@legalgroup.info](mailto:notificaciones@legalgroup.info)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificaciones@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificaciones@fiscalia.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 590 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho que había negado las pretensiones de la demanda y condenado en costas a la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$111.544.043 (f. 589 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 28 de junio de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia No. 047 proferida el día 09 de abril de 2021 por este Juzgado.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f26744c12255c83a95d8391ab0e4a98035685c819e2c9e2e031fcaef25c8da4**

Documento generado en 25/08/2023 02:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 520**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00344-00  
**DEMANDANTE:** TYRONE ESCOBAR ZORRILLA  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 133 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual **revocó** la Sentencia No. 087 proferida el día 09 de junio de 2021 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f3709ca96db3f6b0b1c455ed3213bdc24413ed9a01ef851b58b31604dbbe71**

Documento generado en 28/08/2023 03:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 507**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2018-00357-00](#)  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
[abogado1@aja.net.co](mailto:abogado1@aja.net.co)  
[paniaguasantamarta@gmail.com](mailto:paniaguasantamarta@gmail.com)  
**DEMANDADO:** ALFREDO MARTÍNEZ DAZA  
[serjuso01@hotmail.com](mailto:serjuso01@hotmail.com)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia No. 039 proferida el día 24 de marzo de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a834d3847e0d57691424a865ead4dd7a96adb514aa30553b51b7b9069505cf**

Documento generado en 29/08/2023 04:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 524**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2018-00406](#)-00  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRA YANETH ERAZO GARCÍA  
[mzapata@gomezzapataabogados.com](mailto:mzapata@gomezzapataabogados.com)  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ  
[juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co](mailto:juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co)  
[william.aponte80@yahoo.es](mailto:william.aponte80@yahoo.es)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$2.015.000, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec3f7b67030a69e6cce8205badf5dbe27a5d52666c6234d0afd8944f20dad9c**

Documento generado en 29/08/2023 01:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 516**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00410-00  
**DEMANDANTE:** LÍDER JOSÉ LUCUMÍ MOSQUERA  
[jobircal@hotmail.com](mailto:jobircal@hotmail.com)  
[bemumi2010@hotmail.com](mailto:bemumi2010@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
(CASUR)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[claudiacaballero803@casur.gov.co](mailto:claudiacaballero803@casur.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 168 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$763.793 (f. 167 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual **confirmó totalmente** la Sentencia proferida por este Juzgado.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667ef997aee606fda00336795521d060de692d6ed70b6b8924c2c02d942e7cf5**

Documento generado en 25/08/2023 02:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 528**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00068-00  
**DEMANDANTE:** JIMMY ALEXANDER ROJAS BASTO  
[abogadoscali@hotmail.com](mailto:abogadoscali@hotmail.com)  
[diana6126@hotmail.com](mailto:diana6126@hotmail.com)  
[Jimmy.rojas@correo.policia.gov.co](mailto:Jimmy.rojas@correo.policia.gov.co)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 203 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.412.386 (f. 202 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 222 de fecha 21 de octubre de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a15c31550e0eb59afa6d12438c1091782d8a0998ca3683f55c16ab5e26cf22**

Documento generado en 29/08/2023 04:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 511**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2019-00079](#)-00  
**DEMANDANTE:** ALIX ESPERANZA ORTÍZ LEMOS Y OTROS  
[abogados.gutierrez@gmail.com](mailto:abogados.gutierrez@gmail.com)  
[conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)  
[dtvalle@mintransporte.gov.co](mailto:dtvalle@mintransporte.gov.co)  
[imacias@mintransporte.gov.co](mailto:imacias@mintransporte.gov.co)  
[irv.mac.vil@hotmail.com](mailto:irv.mac.vil@hotmail.com)  
AGENCIA NACIONAL DE INGRAESTRUCTURA (ANI)  
[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)  
[ccaballero@ani.gov.co](mailto:ccaballero@ani.gov.co)  
UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
Y CAUCA  
[juridicautdvcc@gmail.com](mailto:juridicautdvcc@gmail.com)  
[utdvcc@hotmail.com](mailto:utdvcc@hotmail.com)  
[juriscaro@yahoo.com](mailto:juriscaro@yahoo.com)  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** CHUBB SEGURO COLOMBIA S.A.  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[iriascos@gha.com.co](mailto:iriascos@gha.com.co)  
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
[notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)  
ALLIANZ SEGUROS S.A.  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[lfq@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:lfq@gonzalezguzmanabogados.com)  
[lmq@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:lmq@gonzalezguzmanabogados.com)  
[tts@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:tts@gonzalezguzmanabogados.com)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho terminando el proceso por caducidad.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto proferido el día 07 de julio de 2022, mediante el cual se **confirmó** el auto proferido en audiencia inicial el día 15 de junio de 2022.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975273fc2869e3c07f44fe1ee5a5f760a8440f2ebaebffdbbf8174c47a084972**

Documento generado en 25/08/2023 02:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 630

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2019-00144-00](#)

**DEMANDANTES:** OSCAR OSPINA BOCANEGRA y Otros  
[noreval1112@hotmail.com](mailto:noreval1112@hotmail.com)  
[linolosada@yahoo.es](mailto:linolosada@yahoo.es)

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co](mailto:ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co)  
MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)  
[alcaldia@sanpedro-valle.gov.co](mailto:alcaldia@sanpedro-valle.gov.co)  
[juridicosanpedro@hotmail.com](mailto:juridicosanpedro@hotmail.com)  
[hamv56@hotmail.com](mailto:hamv56@hotmail.com)  
PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO (V.)  
[personeria@sanpedro-valle.gov.co](mailto:personeria@sanpedro-valle.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente asunto pendiente de pasar a Despacho para proferir sentencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó el recaudo de una prueba testimonial, por lo cual se procederá a obedecer y cumplir con lo allí resuelto y a continuar con el trámite procesal respectivo.

De otra parte, se decidirá sobre el traslado del [dictamen pericial](#) allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, realizado a través del [Auto de Sustanciación No. 109 del 05 de mayo de 2022](#).

**ANTECEDENTES**

En [Audiencia Inicial celebrada el 22 de junio de 2021](#) se resolvió el decreto de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el presente asunto, disponiéndose entre otras, decretar el testimonio de la señora Luz Marina Bocanegra.

Posteriormente, en [Audiencia de Pruebas realizada el 26 de octubre de 2021](#), compareció la señora Luz Marina Palacios Bocanegra para rendir el referido testimonio decretado, pero el Juzgado no

permitió la recepción de dicho testimonio comoquiera que ésta no correspondía a la persona de la que se solicitó su testimonio y sobre la cual se decretó la prueba.

Habiéndose propuesto en [Audiencia](#) recurso de apelación en contra de dicha decisión, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del señor Magistrado Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, a través del [Auto Interlocutorio No. 163 del 29 de abril de 2022](#), expuso en su parte considerativa que:

*“Por consiguiente, la definición propia de nombre resulta muy amplia, por lo tanto, al interpretarse la norma en sentido exegético resulta una interpretación en sentido amplio, debido a la semántica de aquella definición tan extensa.*

*Adicionalmente el sentido material de la prueba testimonial no es menoscabado, la identificación de la persona no se vio afectada, esto es, bajo el entendido que la comparecencia de la testigo constaba de un apellido adicional, por lo que la esencia de la prueba decretada no cambia.*

*Es menester por este Despacho avizorar que el derecho a la defensa y al debido proceso son derechos fundamentales, por lo tanto, los formalismos y defectos procesales no pueden menoscabar dichos preceptos constitucionales.*

*La jurisprudencia ha definido el derecho de defensa como: “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”<sup>1</sup>, de manera que el juez debió hacer una interpretación garantista y otorgarle el derecho de defensa al demandante, así pues, existió un desconocimiento y una vulneración de tal derecho fundamental al negar la práctica de la prueba.*

*Adicionalmente, el Despacho considera que el a-quo al negar la práctica de la prueba testimonial, configuró un exceso ritual manifiesto, con ocasión a que la autoridad judicial utilizó formalismos para obstaculizar la eficiencia del derecho sustancial y consecuentemente la denegación de justicia. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado la configuración de la precitada figura, en los siguientes términos:*

*“(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los*

---

<sup>1</sup> Cita de cita: “Corte constitucional, Sentencia T-018/17 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)”

*hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”<sup>2</sup>.*

*Es por lo anterior que, se revocará el auto apelado, en el sentido de indicarse que sí deberá practicarse el testimonio de la señora LUZ MARINA PALACIOS BOCANEGRA.”*

Resolviéndose en tal sentido lo siguiente:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto el auto proferido en audiencia de pruebas el día 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, bajo la negación a la práctica de un testimonio, para que en su lugar el a quo proceda a requerir nuevamente y practicar la prueba testimonial de la señora LUZ MARINA PALACIOS BOCANEGRA, por las razones expuestas en esta providencia.”*

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto en contra de la decisión que no permitió la recepción de un testimonio porque ésta no correspondía a la persona de la que se solicitó y sobre la cual se había decretado, donde se ordenó revocar tal decisión y en su defecto se dispuso requerir nuevamente y practicar la prueba testimonial de la señora Luz Marina Palacios Bocanegra, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

Consecuencialmente, atendiendo los lineamientos y determinaciones del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el referido proveído, el Juzgado procederá a fijar fecha para celebrar continuación de audiencia de pruebas de manera remota, advirtiendo que frente a dicha prueba le asiste el deber al apoderado judicial solicitante de citar a la testigo decretado a su instancia, por cualquier medio eficaz, debiendo allegar las pruebas de la citación, ya que así lo dispone el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con

---

<sup>2</sup> Cita de cita: “Corte Constitucional, sentencia T- 429 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en la sentencia T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger)”

ponencia del Magistrado Oscar Alonso Valero Nisimblat, a través del [Auto Interlocutorio No. 163 del 29 de abril de 2022](#), mediante el cual se resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto el auto proferido en audiencia de pruebas el día 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, bajo la negación a la práctica de un testimonio, para que en su lugar el a quo proceda a requerir nuevamente y practicar la prueba testimonial de la señora LUZ MARINA PALACIOS BOCANEGRA, por las razones expuestas en esta providencia.”*

**SEGUNDO. - Advertir** al apoderado judicial de la parte demandante que como solicitante del testimonio de la señora Luz Marina Palacios Bocanegra, y de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, le asiste el deber de *“citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”* a la Continuación de Audiencia de Pruebas que se fijará en el presente proveído.

**TERCERO. - Fijar** como fecha para llevar a cabo de manera virtual la continuación de la Audiencia de Pruebas en el presente asunto, el **día martes 20 de febrero de 2024 a las 02:00 de la tarde.**

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbab2b75c75e8acc869fa8258f661db4dd4dd74e8a0014559d758a0d09204c**

Documento generado en 28/08/2023 11:34:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 521**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00165-00  
**DEMANDANTE:** PASCUAL ORDUZ OJEDA  
[eliasmoncada14@hotmail.com](mailto:eliasmoncada14@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 146 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$325.144 (f. 147 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia No. 168 proferida el día 30 de noviembre de 2020 por este Juzgado.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b83e88428ac8385c8305b7a4c343f2f7c6dc475cb0c4596bff335fc0f4a46a**

Documento generado en 28/08/2023 02:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 523**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2019-00210-00](#)  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ELQUI QUINTERO RODRÍGUEZ  
[ksantosabogada2019@hotmail.com](mailto:ksantosabogada2019@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[karen.caicedo@correo.policia.gov.co](mailto:karen.caicedo@correo.policia.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$1.600.000, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 07 de febrero de 2022 por este Juzgado.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336135fd669b712044b51e1e14eefd5669f6a119534e8333430d71472fa6c871**

Documento generado en 29/08/2023 11:59:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 529**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00244-00  
**DEMANDANTE:** ENUAR LEONARDO NARVAEZ PLAZA  
[gonzalo\\_manrique\\_z@hotmail.com](mailto:gonzalo_manrique_z@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)  
[notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co)  
[notificacionjudicial@guacari.gov.co](mailto:notificacionjudicial@guacari.gov.co)  
[jpcr12@hotmail.com](mailto:jpcr12@hotmail.com)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 151 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.253.498 (f. 150 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7036a909fa313ec74eca30a5ef691c1e989783fec89ea7f925c171ba91b65fa4**

Documento generado en 29/08/2023 04:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 634  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2019-00310-00](#)  
**DEMANDANTES:** EDDIE FERNANDO POSSO SERNA y Otras  
[abogadamariacalzada@gmail.com](mailto:abogadamariacalzada@gmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ANDALUCÍA (V.)  
[notificacionjudicial@andalucia-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@andalucia-valle.gov.co)  
[oficinajuridica@andalucia-valle.gov.co](mailto:oficinajuridica@andalucia-valle.gov.co)  
[calhoram@hotmail.com](mailto:calhoram@hotmail.com)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose corrido traslado de la demanda a la demandada, se advierte que la apoderada judicial del demandado municipio de Andalucía (V.) [llama en garantía](#) a la Unión Temporal Campoalegre (UTC), en virtud del “*Contrato de Obra Pública No. 147-2012*” suscrito entre éstos, visible en el archivo [002AnexosLlamamientoGarantiaMpioAndalucia-UTCampoalegre](#) del expediente electrónico, argumentando que en virtud de dicho contrato son los llamados a responder por los daños causados a terceros; sin embargo, una vez realizado el estudio de admisibilidad del mismo a la luz de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, del numeral 4° del artículo 166 *ibídem* y del numeral 8° del artículo 162 *ibídem* que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por adolecer de las siguientes exigencias legales:

1. Frente a la capacidad para comparecer en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 159 del CPACA determina lo siguiente:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***”

Por su parte, en los artículos 53 y 54 del CGP se dispone lo siguiente:

*“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

*“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*(...)*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

*Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule..”*

Ahora bien, en relación con la capacidad para comparecer al proceso como parte de los consorcios y uniones temporales en los procesos judiciales, el Consejo de Estado en sentencia de unificación con radicado 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) del 25 de septiembre de 2013 y ponencia del señor Consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez ha señalado que:

*“la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual (...), sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal”*

Es preciso Señalar que el razonamiento realizado por el Alto Tribunal se enmarca únicamente dentro de las controversias que puedan surgir de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, de tal suerte que los mismos efectos no pueden entenderse aplicables a otro tipo de controversias donde estén involucrados de manera colectiva o individualmente los consorcios o las uniones temporales, caso en el cual **deben comparecer de forma individual los integrantes que conforman el consorcio o la unión temporal**, como es el caso que hoy nos ocupa con la llamada en garantía Unión Temporal Campoalegre (UTC), comoquiera que nos encontramos en el medio de control de reparación directa.

Esta postura ha sido acogida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 125 del 03 de marzo de 2022, dentro del medio de control de reparación directa bajo el radicado No. 76-111-33-33-002-2018-00096-00, donde obra como demandantes la señora Fabiola de Jesús Yepes Bedoya y Otros y demandadas la Nación - Ministerio de Transporte y Otros, con ponencia del señor Magistrado Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz, en el cual se pronunció así:

*“Si bien en esta forma evidencia que la Unión Temporal “UTDVCC” comparece a través de representante legal, es preciso señalar que el medio de control donde se vincula es el de reparación directa, **donde deben comparecer sus integrantes de manera individual, pues no goza de capacidad para ser parte en este proceso donde se solicita la responsabilidad del Estado y su respectiva indemnización**, pues como lo indicó la jurisprudencia, la capacidad para ser sujetos activos o pasivos la tienen únicamente en aquellos procesos judiciales que pudieran tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo, por lo tanto, en los demás asuntos como el presente asunto, **los consorcios y las uniones temporales no cuentan con capacidad procesal para comparecer de manera independiente, así que deben vincularse todas las personas naturales y jurídicas que lo conforman.***

*Así las cosas, es necesario que comparezcan los integrantes de la Unión Temporal en forma individual al proceso, puesto que no cuenta con la capacidad jurídica para ser comparecer al proceso a través de su representante legal. Por tal razón, se revocará parcialmente la providencia recurrida, teniendo en cuenta que SIDECO AMERICANA y los señores MARIO HURTAS COTES y CARLOS ALBERTO SOLARTE ya no forman parte de la unión temporal, teniendo en cuenta las manifestaciones de la apoderada y representante legal designada, y se ordenará la vinculación de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. y LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE.” (Negrillas del Despacho)*

Por lo anterior, se torna necesario que la llamante atienda lo dispuesto por el Consejo de Estado y por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca frente a la capacidad de la pretendida llamada en garantía Unión Temporal Campoalegre (UTC) para comparecer a este proceso de reparación directa, para lo cual deberá hacer comparecer en calidad de llamados en garantía a los integrantes de la referida Unión Temporal en forma individual.

En anuencia de lo anterior y en aplicación de lo normado en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en caso de que alguno de los integrantes de la Unión Temporal Campoalegre (UTC) fuere una persona jurídica de derecho privado, la llamante deberá acompañar la prueba de la existencia y representación de ésta.

2. Al constituir el llamamiento en garantía una nueva demanda dentro del mismo medio de control, la admisión de ésta se encuentra supeditada a que se cumpla con las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 y 225 del CPACA, siendo ello así, se observa que el llamamiento aquí estudiado adolece de los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan para ello, así como de las pretensiones que se persiguen con el llamamiento.

3. El numeral 4° del artículo 166 del CPACA establece que con la demanda se deberá acompañar la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, por lo cual y en este asunto, se deberá aportar tal documento para el llamado en garantía Unión Temporal Campoalegre (UTC).

4. Con la entrada en rigor de la Ley 2080 de 2021, se dispuso en su artículo 35 que el demandante al momento de presentar la demanda, debería acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ésta y sus anexos a los demandados, situación que en este asunto no fue acreditado; por lo cual se requerirá al apoderado judicial la acreditación de la remisión por medios electrónicos, de la copia del llamamiento en garantía y de sus anexos al llamado en garantía Unión Temporal

Campoalegre (UTC); igualmente se deberá remitir al llamado copia del escrito de subsanación del llamado en garantía.

Al llegar a este punto debe explicarse, que el CPACA no dispone expresamente de alguna regulación frente a la falta de requisitos legales para la admisión del llamamiento en garantía, sin embargo, el Consejo de Estado ha zanjado este aspecto, determinado que el llamamiento en garantía al constituir una nueva demanda dentro del mismo proceso entre el llamante y el llamado, **su admisión está sujeta al cumplimiento de las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 del CPACA**, por lo que el llamamiento que carezca de alguno de estos requisitos no procede su rechazo de plano, sino que será inadmitido para que sean subsanados los defectos encontrados, pero con la advertencia de que su no subsanación si conllevará al rechazo de la misma. Así lo expuso dicha Corporación en el Auto expedido el 15 de mayo de 2020 en el proceso con Radicación No. 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467)<sup>1</sup>, veamos:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia.*

(...)

*Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:*

*Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que **queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma**<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Dra. María Adriana Marín. Auto que resuelve recurso de apelación, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), Bogotá D.C. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467), Referencia: Medio de Control de Reparación Directa (Auto), Actor: Sonia Payán Hurtado y Otro, Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E. Evaristo García.

<sup>2</sup> Cita de cita: Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.

De este modo, **el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda**, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)<sup>4</sup>.

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso<sup>5</sup>.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.

---

<sup>3</sup> Cita de cita: Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>5</sup> Cita de cita: Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

*En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza<sup>6</sup>.”*

Conforme con las anotaciones expuestas y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 225 y 170 del CPACA, se dispondrá la inadmisión del llamamiento en garantía bajo estudio, en aras de que la parte llamante subsane los defectos señalados en el término legal de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Inadmitir** el llamamiento en garantía efectuado por el demandado municipio de Andalucía (V.) a la Unión Temporal Campoalegre (UTC), de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** el término de diez días (10), para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazado el llamamiento en garantía.

Se advierte que el memorial de subsanación deberá ser allegado **única y exclusivamente** de manera digital, remitido al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**TERCERO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado municipio de Andalucía (V.), al Abogado Carlos Horacio Marín López, identificado con C.C. No. 6.114.276 y portador de la T.P. No. 166.244 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

<sup>6</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d153a8639364b2b0fc135fcc6489553371df69fbab4741a5e94d216d3251b7b7**

Documento generado en 28/08/2023 02:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 527**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00082-00  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA AGUILAR DE JIMÉNEZ  
[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 171 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 10 de octubre de 2022, mediante la cual **revoca** la Sentencia No. 088 proferida el día 09 de junio de 2021 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92842c4f7eed51fb255c9295ec8a5d1b75d12ddcb08117606cc38e6eac4fd90**

Documento generado en 29/08/2023 04:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 624  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2020-00109-00](#)  
**DEMANDANTES:** LUZ DARY MESA HERNÁNDEZ y Otros  
[lecamacho0678@hotmail.com](mailto:lecamacho0678@hotmail.com)  
**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co](mailto:ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose [decidido](#) por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó el decreto de una prueba, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto, y a continuar con el trámite procesal de la demanda.

De otra parte, se decidirá sobre la [excusa](#) presentada por los incumplidos a rendir los testimonios decretados por este Juzgado y que se debieron de recaudar en la [Audiencia de Pruebas realizada el 22 de febrero de 2022](#).

### ANTECEDENTES

En [Audiencia Inicial del 17 de noviembre de 2021](#) se resolvió el decreto de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el presente asunto, disponiéndose entre otras, negar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a la Fiscalía Sexta Seccional de Guadalajara de Buga para que allegaran copia de la investigación penal, por considerarse que la misma resultaba improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del CGP y que a su vez, la conducta del apoderado incumplía con el deber que le impone el numeral 10° del artículo 78 de la misma normativa, por el cual se debía abstener de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Habiéndose propuesto en [Audiencia](#) el recurso de apelación en contra de dicha decisión, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la Magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides, a través del [Auto Interlocutorio No. 220 del 18 de julio 2022](#), expuso en su parte considerativa que:

*“A juicio del Tribunal, la providencia debe revocarse porque la prueba que la parte actora pretende introducir al plenario es pertinente, conducente y útil, además, se pidió en la oportunidad procesal debida.*

*Además, si bien la parte actora no demostró sumariamente que desplegó actuación alguna para obtener una copia de la investigación penal, lo cierto es que su afán en recaudar el material es allegar al proceso un elemento probatorio que tiene una relación estrecha con el objeto del litigio, por tanto, está encaminada a cumplir su deber probatorio, conforme al cual a las partes incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen<sup>1</sup>*

*Además, el material permitirá al juez formar su convencimiento de forma integral respecto de un punto que de otro modo debería fallar bajo un régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional derivado de la actividad peligrosa de la conducción de vehículos automotores.*

*Ello aunado a que durante la etapa de la investigación penal el expediente es reservado, por lo tanto, los familiares de la víctima no podían acceder a él ni obtener copias sin constituirse en parte civil, calidad que les permitiría solicitar y obtener pruebas. Debe recordar al juez que tanto su inactividad, como el exceso rigor con que aplica las normas procesales puede apartar su decisión del sendero de la justicia material.*

*Por lo anterior, considera el Despacho que el juez de primera instancia debió decretar la prueba solicitada. En consecuencia, se revocará el auto recurrido y en su lugar se ordenará al Juez decretar la prueba solicitada y continuar con el trámite del proceso.”*

Resolviéndose en tal sentido lo siguiente:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto dictado en Audiencia inicial de 17 de noviembre de 2021, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara negó el decreto de una prueba, para en su lugar ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL aportar copia de la investigación penal adelantada por homicidio culposo en los hechos en que perdió la vida el señor Christian Andrés Rodas Mesa.”*

Por otra parte, en la precitada [Audiencia Inicial del 17 de noviembre de 2021](#) se decretó a solicitud de la parte demandante los testimonios de los señores Luz Angela Caicedo Claros, Michel Andrés Ramos Fonseca, Jhonatan Andrés Hernández Granobles y Gustavo Adolfo Becerra Gómez; sin embargo, los

---

<sup>1</sup> Cita de cita: “Artículo 167 del CGP”

referidos testigos no asistieron a la [Audiencia de Pruebas](#) celebrada de manera remota el 22 de febrero de 2022, por lo que el Juzgado les concedió el término de tres días para que allegaran justificación por su inasistencia al tenor de lo normado en el artículo 218 del CGP.

Dentro del término conferido los incumplidos allegaron [excusa](#) por su inasistencia, exponiendo literalmente lo siguiente:

*“LUZ ANGELA CAICEDO CLAROS, MICHEL ANDRES RAMOS FONSECA, JHONATAN ANDRÉS HERNANDEZ GRANOBLES, Y GUSTAVO ADOLFO BECERRA GOMEZ, identificados como aparecemos en nuestras correspondientes firmas, mediante el presente escrito, nos permitimos solicitarle muy respetuosamente, se sirva fijar nuevamente para la audiencia de prueba, con el fin de declarar sobre los hechos en que falleció el joven CHRISTIAN ANDRES RODAS MESA, el día el día 21 de febrero de 2018, de igual forma nos permitimos manifestarle al despacho que las razones por las cuales nos fue imposible acudir a la audiencia del 22 de agosto de 2022, fue que en las empresas donde trabajamos no nos dieron el permiso para acudir a dicha diligencia, y la otra fue que no contamos con los medios tecnológicos para conectarnos y acceder a dicha diligencia judicial, por lo tanto solicitamos al despacho si a bien lo tiene, se nos asigne una sala de audiencia, con el fin de que nosotros podamos acudir a la diligencia judicial en la fecha que el juzgado lo requiera.”*

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto en contra de la decisión que negó el decreto de una prueba requerida por la parte demandante, donde se resolvió revocar tal decisión y en su defecto se decretó la misma por el superior funcional, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto en el Auto de segunda instancia.

En tal sentido, al haberse decretado la prueba documental por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se ordenará que por Secretaría del Juzgado se proceda a oficiar a la Fiscalía Sexta Seccional de Guadalajara de Buga, para que en el término de quince días hábiles contados a partir del recibido del oficio, se sirva enviar con destino a este proceso copia íntegra, legible y de manera digitalizada del expediente penal de la investigación registrada bajo el Radicado No. 76-126-60-00-165-2018-00225 que se adelanta por el delito de homicidio culposo de la víctima Christian Andrés Rodas Mesa.

De otra parte, frente a la excusa allegada por los testigos renuentes, advierte el Despacho que dicho memorial, a pesar de que en su contenido se enuncia que es presentado por todos los renuentes, lo

cierto es que éste es suscrito únicamente por los señores Jhonatan Andrés Hernández Granobles y Gustavo Adolfo Becerra Gómez, por lo que se constata que dicha excusa resulta procedente frente a quienes la suscribieron dando fé del contenido de la misma, comoquiera que los hechos expuestos se encuadran en una situación de fuerza mayor, al no contar con los medios tecnológicos para conectarse y acceder a dicha diligencia virtual, situación que se encuentra determinada en el artículo 64 de nuestro Código Civil:

*“Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito **el imprevisto o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

En razón a lo anterior, se tendrá por justificada la inasistencia de los señores los señores Jhonatan Andrés Hernández Granobles y Gustavo Adolfo Becerra Gómez a la [Audiencia de Pruebas](#) celebrada de manera remota el 22 de febrero de 2022, por lo que habrá lugar a que el apoderado solicitante de esta prueba los cite nuevamente para que rindan tales testimonios en la hora y fecha de continuación de audiencia de pruebas presencial que se fijará esn esta misma providencia.

Sin embargo, frente a los testigos renuentes Luz Angela Caicedo Claros y Michel Andrés Ramos Fonseca, se tiene que no presentaron una excusa justificativa que sustentará su inasistencia, dado que en el escrito diligenciado de manera electrónica no se observa la voluntad de éstos de acreditar lo allí expuesto, por lo que se prescindirá de sus testimonios, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 218 del CGP.

Se advierte desde este instante que, en atención a la manifestación de los testigos de no contar con los medios tecnológicos para conectarse y acceder a dicha diligencia judicial de manera remota, la continuación de la audiencia de pruebas se realizará de forma presencial en la sala de audiencias de este Juzgado, ubicada en el piso quinto del Edificio “*Condado Plaza*” de la calle 7 No. 13-56 del municipio de Guadalajara de Buga (V.).

Bajo ese entendido y en estricta aplicación de lo determinado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante como solicitante de la prueba testimonial, tiene el deber de “ *citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación*”, por ello deberá citar a los testigos Jhonatan Andrés Hernández Granobles y Gustavo Adolfo Becerra Gómez, para que comparezcan a la continuación de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de manera presencial en la sala de audiencias de este Juzgado, en la fecha y hora fijada en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la Magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides, a través del [Auto Interlocutorio No. 220 del 18 de julio 2022](#), mediante el cual se resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto dictado en Audiencia inicial de 17 de noviembre de 2021, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara negó el decreto de una prueba, para en su lugar ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL aportar copia de la investigación penal adelantada por homicidio culposo en los hechos en que perdió la vida el señor Christian Andrés Rodas Mesa.”*

**SEGUNDO. -** En atención a la prueba decretada por el Superior Funcional, se ordena a la Secretaría del Juzgado **oficiar** a la Fiscalía Sexta Seccional de Guadalajara de Buga, para que en el término de quince días hábiles contados desde el recibido del oficio, se sirva enviar con destino a este proceso copia íntegra, legible y de manera digitalizada del expediente penal de la investigación registrada bajo el Radicado No. 76-126-60-00-165-2018-00225 que se adelanta por el delito de homicidio culposo de la víctima Christian Andrés Rodas Mesa.

Se advierte que los documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO. - Tener** por justificada la inasistencia de los testigos Jhonatan Andrés Hernández Granobles y Gustavo Adolfo Becerra Gómez a la audiencia de pruebas que se celebró en forma remota el 22 de febrero de 2022, conforme fue expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. - Tener** por no justificada la inasistencia de los testigos Luz Angela Caicedo Claros y Michel Andrés Ramos Fonseca, a la audiencia de pruebas que se celebró en forma remota el 22 de febrero de 2022, conforme fue expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO. - Prescindir** de los testimonios de los señores Luz Angela Caicedo Claros y Michel Andrés Ramos Fonseca, conforme fue expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO. - Advertir** al apoderado judicial de la parte demandante, que en estricta aplicación del numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de citar a los testigos Jhonatan Andrés Hernández

Granobles y Gustavo Adolfo Becerra Gómez para que comparezcan a la continuación de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de manera presencial en la sala de audiencias de este Juzgado, en la fecha y hora fijada en el siguiente numeral.

**SÉPTIMO. - Fijar** como fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas, el día **martes 05 de marzo de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma presencial en la sala de audiencia de este Juzgado.

**OCTAVO. -** Por la Secretaría del Despacho, **requiérase** a la Oficina de Coordinación Administrativa de Buga, a fin de que se agende con antelación y se disponga para la fecha y hora aquí fijada para la realización de la Audiencia de Pruebas, una sala de audiencia que posea los dispositivos tecnológicos para la proyección del expediente electrónico que se requerirá poner en conocimiento de las partes y los testigos al momento de la audiencia presencial.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f3859c42aa1041c5342febe3bf333a0aa7e25ab697ddc9d266a5d5089cded4**

Documento generado en 25/08/2023 02:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 638

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2020-00156-00](#)

**DEMANDANTE:** DIANA VANESSA ESCOBAR GÓMEZ  
[dianis\\_bel@hotmail.com](mailto:dianis_bel@hotmail.com)

**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
[juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)  
JOHANA CAROLINA RAMÍREZ OLAVE  
[carao1981@gmail.com](mailto:carao1981@gmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo informado por [Constancia Secretarial](#) procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de "control de legalidad"](#) presentada por el Abogado Alonso Betancourt Chávez, quien manifiesta obrar en calidad de apoderado judicial del municipio de Tuluá.

**ANTECEDENTES**

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 782 del 11 de agosto de 2022](#) se dispuso en este asunto resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; además, de conformidad con lo determinado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA se prescindió de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, por lo que se decretaron las pruebas allegadas por las partes, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

La anterior decisión se encuentra en firme, al no haber sido objeto de recurso alguno, y al verificar al procedimiento adelantado por este Juzgado, no se aprecia ninguna causal de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

En tal sentido, si el Abogado Alonso Betancourt Chaves estaba inconforme con la decisión de tener por no contestada la demanda, debió discutir la misma por vía de los recursos ordinarios contra el [Auto Interlocutorio No. 782 del 11 de agosto de 2022](#), pero contrario a ello dejó pasar el término de ejecutoria del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Sin lugar** a adoptar medidas de saneamiento en el proceso de la referencia, según lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal y suplentes respectivamente, del demandado municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J.; Lisseth Katerine Lagos Villota, identificada con la C.C. No. 1.128.435.080 y portadora de la T.P. No. 306.295 del C.S. de la J.; Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J.; David Ramírez Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.116.239.495 del C.S. de la J. y portador de la T.P. No. 334.030 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con el memorial de solicitud de “*control de legalidad*”.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dba46e3bc8a908b18a20b4285fa45af8752339cfdccb9fbc75e7522c8bd416**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 625  
**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2020-00225-00](#)  
**DEMANDANTES:** SALVADOR CLAROS RIVERA  
[wamn718@hotmail.com](mailto:wamn718@hotmail.com)  
[salvadorclaro25@gmail.com](mailto:salvadorclaro25@gmail.com)  
**DEMANDADAS:** MUNICIPIO DE TRUJILLO (V)  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
DIANA MARIA RIOS VASQUEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante la [Constancia Secretarial](#) se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó [recurso de apelación](#) en contra del [auto interlocutorio No 475 del 06 de julio de 2023](#), por el cual se rechazó la demanda por caducidad.

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue [radicada y asignada por reparto](#) a este Despacho el 06 de noviembre de 2020, siendo inadmitida a través del [Auto Interlocutorio No. 012 del 14 de enero de 2021](#).

Luego de allegado [memorial de subsanación de la demanda](#), por [Auto Interlocutorio No. 670 del 28 de octubre de 2021](#) fue rechazada la demanda por no haber acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Habiéndose propuesto recurso de apelación en contra del referido proveído, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio del 07 de junio de 2022](#) confirmó el [Auto Interlocutorio No. 670 del 28 de octubre de 2021](#) por el cual se rechazó la demanda.

Posteriormente, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, mediante Sentencia de Segunda Instancia del 16 de febrero de 2023, resolvió la impugnación amparando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor Salvador Claros Rivera; ordenando al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dejar sin efectos el [Auto Interlocutorio del 07 de junio de](#)

[2022](#), para que procediera a dictar una nueva providencia conforme las consideraciones del Consejo de Estado.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió el [Auto Interlocutorio del 12 de abril de 2023](#), con ponencia del señor Magistrado Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, acatando lo ordenado por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, a través fallo del 16 de febrero de 2023 dentro de la acción de tutela con Radicación No. 1001-03-15-000-2022-05686-01, ordenando lo siguiente:

*“PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, dentro de la acción de tutela tramitada bajo el radicado No. 1001-03-15-000-2022-05686-01, fallo del 16 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

*SEGUNDO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 670 del 28 de octubre de 2021 del Juzgado Segundo Administrativo de Buga y en su lugar, ORDENAR al juez a quo que se pronuncie sobre la admisión de la presente demanda sin exigir para tal efecto el agotamiento de la conciliación prejudicial, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”*

Por intermedio de [auto interlocutorio No 475 del 06 de julio de 2023](#), este Despacho resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

## CONSIDERACIONES

En lo referente a la procedencia y trámite del recurso de apelación en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 243, que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, determina de manera expresa cuáles autos dictados en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, donde se establece que:

*“Artículo 243. Apelación. **Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

*1. **El que rechace la demanda o su reforma**, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.”* (Negrilla del Despacho).

Seguidamente, en el artículo 244 *ibídem*, que fue modificado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, establece el término y trámite para la interposición del recurso de apelación, a saber:

*“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** *Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.”*

En tal sentido y comoquiera que el recurso de apelación propuesto en contra del [auto interlocutorio No. 475 del 06 de julio de 2023](#), fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y se procederá según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [auto interlocutorio No. 475 del 06 de julio de 2023](#), por el cual se resolvió rechazar la demanda por caducidad.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría del este Despacho **remítase** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, bajo los lineamientos del último inciso del artículo 125 del CGP, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3192c72499024d5411481fa50679b1b06245d81b1ee10230a30c03cac322f5d3**

Documento generado en 28/08/2023 03:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 512**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2020-00232](#)-00  
**DEMANDANTE:** ABEL EMILIO VIDAL TROCHEZ  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$1.325.827, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33214a8a2d49ac4247c12208cc1d33ffec633dd6314e29b9050f913d8f789906**

Documento generado en 25/08/2023 02:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 519**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2020-00243](#)-00  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS TANGARIFE VARGAS  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$326.918, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el Auto interlocutorio de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual **aceptó** el desistimiento del recurso de apelación de la parte demandante contra la Sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb70fdc91b7e51b1389fd8c5747bc51fdc0bde4ff46e45eb2137fc65ccfabe5**

Documento generado en 28/08/2023 11:46:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 522**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2020-00250-00](#)  
**DEMANDANTE:** MATILDE MORENO GONZÁLEZ  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual **aceptó** el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f1b0d45f2771a12401a4699b6378293118f6f2c751ba5b20bdcf3372d52397**

Documento generado en 29/08/2023 01:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 513**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2020-00254](#)-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DIEGO GIRALDO LÓPEZ  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$218.302, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual **aceptó** el desistimiento del recurso de apelación de la parte demandante contra la Sentencia proferida por este Juzgado.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e5593e018696e786c5820a84aab2824bb91a85ca46068a8dad36bd83b8df24**

Documento generado en 25/08/2023 02:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 637

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2020-00255-00](#)

**DEMANDANTES:** ALBERTO SINISTERRA CORTÉS y otros  
[albanellyparra@hotmail.com](mailto:albanellyparra@hotmail.com)

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

[dtvalle@mintransporte.gov.co](mailto:dtvalle@mintransporte.gov.co)

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)

[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

[imprieto@invias.gov.co](mailto:imprieto@invias.gov.co)

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A.

[pisa@pisa.com.co](mailto:pisa@pisa.com.co)

[gerencia@impactoabogados.co](mailto:gerencia@impactoabogados.co)

[joseamoralesabogados@gmail.com](mailto:joseamoralesabogados@gmail.com)

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

[silviazabranoabogada@gmail.com](mailto:silviazabranoabogada@gmail.com)

MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)

[juridico@bugalagrande-valle.gov.co](mailto:juridico@bugalagrande-valle.gov.co)

[ventanillaunica@bugalagrande-gov.co](mailto:ventanillaunica@bugalagrande-gov.co)

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

[notificaciones@londonouribeabogados.co](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.co)

SEGUROS ALFA S.A.

[juridico@segurosalfa.com.co](mailto:juridico@segurosalfa.com.co)

[servicioalcliente@segurosalfa.com.co](mailto:servicioalcliente@segurosalfa.com.co)

[notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com)

[mzuluaga@velezgutierrez.com](mailto:mzuluaga@velezgutierrez.com)

[ngutierrez@velezgutierrez.com](mailto:ngutierrez@velezgutierrez.com)

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose corrido traslado del llamamiento y de la demanda, a las llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros Alfa S.A., observa el Despacho que la apoderada judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. solicita que de manera

concurrente a las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatría Seguros S.A. se les vincule en calidad de litisconsorcios necesarios y que a su vez sean llamadas en garantía.

## CONSIDERACIONES

En lo atinente a la solicitud de vincular en calidad de litisconsorcios necesarios a las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatría Seguros S.A., se explica que por virtud de la remisión expresa del artículo 227 del CPACA frente a aspectos no regulados en dicha normativa sobre la intervención de terceros, el artículo 61 del CGP dispone lo relativo al litisconsorcio necesario:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)*” (Subrayas y negrillas por fuera del texto).

Por otro lado, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha señalado frente al tema del litisconsorte necesario, lo siguiente<sup>1</sup>:

*“En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que **están vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos**”.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia de Segunda Instancia, (12) de octubre de 2016, Radicación No. 25000-23-25-000-2006-08435-01(0491-10).

<sup>2</sup> Cita de cita: “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC). Actor: Saúl Ortiz Barrera y Rosario Patiño Pérez. Demandado: Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión De Bucaramanga.”.

En otras palabras, **el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos**<sup>3</sup>.

*No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.”* (Negritas y subrayado por fuera del texto en cita.)

Ahora bien, la apoderada judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. solicita se vincule en calidad de litisconsorcios necesarios a las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A., y a pesar de que no se señala de que extremo se solicita su vinculación, se interpretaría que es por el extremo pasivo; para lo cual fundamenta su solicitud en que por virtud de la Póliza No. 2201217017756 donde las tres obran como coaseguradoras del patrimonio de una entidad pública como lo es el Instituto Nacional de Vías (Invías), y donde se estableció que cada una debía asumir su correspondiente participación, sin que exista solidaridad alguna; por lo que el presente proceso debe ser resuelto de manera uniforme y no de manera independiente.

En tal sentido, como se señaló líneas arriba la integración del litisconsorcio necesario está sujeta a la existencia de los siguientes requisitos: **i)** que exista una relación jurídica sustancial entre los litisconsortes que los vincule al proceso; **ii)** que la decisión que se llegará a fallar dentro del proceso produzca efectos para todos; y **iii)** que el Juez no pueda fallar sin la concurrencia de todos los litisconsortes en el proceso.

En atención a los anteriores requisitos y aplicándolos a la presente solicitud de litisconsorcio necesario, se tiene que: **i)** no existe una relación jurídica sustancial que vincule en el presente asunto a las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A., comoquiera que en este proceso ejercido en el medio de control de reparación directa se persigue la declaratoria de responsabilidad de las demandadas con ocasión de un accidente de tránsito y no se constata cómo las referidas aseguradoras participaron directamente o indirectamente en los hechos aquí enjuiciados; cosa diferente es que exista en realidad una relación legal o contractual con su asegurado Instituto Nacional de Vías (Invías) y con su coasegurador Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; y **ii)**

---

<sup>3</sup> Cita de cita: “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00068-01(4201-13). Actor: Reynold Rodríguez Martínez. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-.”.

en el presente asunto se estima que se puede decidir de fondo sin que se requiera vincular a ninguna de las sociedades aseguradoras cuya vinculación litisconsorcial se solicita.

Siendo esto así, considera este Despacho que no es procedente vincular en calidad de litisconsortes necesarios a las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A., por cuanto no existe una relación jurídica sustancial entre éstas y las partes inmersas en este medio de control; las precitadas entidades que se solicitaron vincular como litisconsortes necesarios, no se verán afectadas con la decisión con la que se pudiere decidir el presente asunto; y el Juez puede resolver este caso sin la vinculación de las mismas; razones estas por las que la solicitud de vinculación litisconsorcial necesaria aquí estudiada será negada.

Por otro lado, y en lo que respecta a los llamamientos en garantía realizados, se explica que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2012, establece el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Frente a esta figura procesal, se tiene entonces que, además de los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, su procedencia está supeditada a que se indique con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, que se señale en forma concreta los estándares normativos que indican que el llamado en garantía responderá o restituirá al llamante lo que éste tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

Para el efecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia aclaró lo siguiente<sup>4</sup>:

*“En consonancia con lo anterior, **la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra**, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.*

(...)

*En concordancia con lo anterior, conviene señalar que **el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal**, por tanto el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.*

*Al respecto, esta Corporación ha indicado:*

*En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) **la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.***

---

<sup>4</sup> Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dra. María Adriana Marín. Bogotá, 12 de septiembre de 2019. Radicación No. 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829).

*El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra<sup>5</sup>.*

*Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:*

*Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma<sup>6</sup>.*

*De este modo, el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:*

***(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)<sup>8</sup>.***

---

<sup>5</sup> Cita de cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20.460, M.P. Danilo Rojas Betancourth.”

<sup>6</sup> Cita de cita: “Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.”

<sup>7</sup> Cita de cita: “Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

<sup>8</sup> Cita de cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.”

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Ahora, en relación con **la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso**<sup>9</sup>.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado **resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.**

En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, **el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza**<sup>10</sup>.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Ahora bien, adentrándonos al estudio del caso en particular, se tiene que el hecho dañoso que da lugar a este medio de control, se concreta con el accidente del señor José Domingo Sinisterra acaecido el **02 de septiembre de 2018**.

De otra parte, se tiene que los llamamientos en garantía realizados a la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con el NIT. No. 860.002.400-2 y a la sociedad Axa Colpatría

---

<sup>9</sup> Cita de cita: “Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.”

<sup>10</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Seguros S.A., identificada con el NIT. No. 860.002.184-6, por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., tiene como fundamento la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., pero que en sus especificaciones se señala como “*NOMBRE DEL ASEGURADOR: UNIÓN TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. PREVISORA SEGUROS S.A. - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.*” y además se señala:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	PES
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20,00%	\$
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	30,00%	\$
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	50,00%	\$

**Con vigencia desde el 01 de junio de 2017 hasta el 01 de agosto de 2018** y prorrogada **desde el 01 de agosto de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2018** (ver respectivamente fls. 28 y 42 del archivo [001ContestaLLamamientoMapfre](#)), donde figura como tomador y asegurado el Instituto Nacional de Vías (Invias), en la cual se señala como objeto del seguro “*Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social*”, (ver fls. 42 a 55 del archivo [001ContestaLLamamientoMapfre](#)).

Así las cosas y teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia anteriormente citadas, se observa que los escritos de llamamiento en garantía efectuados por la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cumple con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, donde se indica con claridad y precisión las fuentes de la responsabilidad de las llamadas, esto es la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., pero que en sus especificaciones se señala como “*NOMBRE DEL ASEGURADOR: UNIÓN TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. PREVISORA SEGUROS S.A. - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.*”; además se aportaron copias de dicha póliza, así como copias de las certificaciones de existencia y representación de las llamadas, visibles respectivamente a fls. 56 a 79 y 85 a 133 en el archivo [001ContestaLLamamientoMapfre](#) del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Negar** las solicitudes de vincular en calidad de litisconsortes necesarios a las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatría Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - Admitir** los llamamientos en garantía efectuados por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con el NIT. No. 860.002.400-2, y Axa Colpatría Seguros S.A., identificada con el NIT. No. 860.002.184-6, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. - Notificar** personalmente esta providencia a las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatría Seguros S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, de todos los escritos de llamamiento en garantía, de la demanda y de sus anexos, así como del [link de acceso al expediente electrónico](#).

**CUARTO. - Conforme** lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se les concede a la aseguradoras llamadas en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, **el cual puede ser consultado** en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**QUINTO. - Vencido** el término de que trata el numeral “*CUARTO*” de esta providencia, **volver** inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**SEXTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del

Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

**SÉPTIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Silvia Patricia Zambrano Muentes, identificada con C.C. No. 1.067.403.104 y portadora de la T.P. No. 230.946 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

**OCTAVO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a la Sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.688.736-1, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado en el proceso.

**NOVENO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de Seguros Alfa S.A., identificado con C.C. No. 79.470.042 y portador de la T.P. No. 67.706 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5859fd26644ec42e931e0636128a61eea163f95402db81313ef6955d9df52df**

Documento generado en 31/08/2023 09:41:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**